

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 28; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 1º; LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV AL ARTÍCULO 3º; UN ARTÍCULO 10 BIS; UN CAPITULO II DENOMINADO "DE LA POLÍTICA CON PERSPECTIVA GERONTOLÓGICA", CON LOS ARTÍCULOS 10 TER Y 10 QUÁTER AL TÍTULO CUARTO; UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 14, Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 27, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES (EXP. LXII/3278).**

### **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### **Dictamen**

#### **I. Antecedentes**

1.- El 23 de abril de 2013, ante el Pleno de la Cámara de Senadores, el Senador Rabindranath Salazar Solorio, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos.

3.- Con fecha 24 de abril, fue recibida la iniciativa en la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y en la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

4.- Con fecha 6 de noviembre de 2013, los integrantes de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, emitieron su dictamen a la iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

5.- Con fecha 21 de noviembre de 2013, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó en votación nominal el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó remitir el dictamen a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

6.- La minuta recibida fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta Cámara de Diputados para fines de su dictaminación.

### Contenido de la Minuta:

1.- El objeto de la iniciativa consiste en reformar la fracción III del Artículo 14, así como las fracciones VII y IX del artículo 28; adicionar el artículo 1º con una fracción IV; adicionar el artículo 3º con las fracciones XII, XIII, y XIV; adicionar los artículos 10 Bis, 10 Ter y 10 Quáter; adicionar una fracción IV al artículo 27, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

2.- Al artículo 14 se propone reformar la fracción III que es del tenor siguiente:

**Artículo 14.** Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, concurrirán para:

I a II. ...

### **“III. Promover el diseño y ejecución de una política gerontológica”.**

3.- Con relación al artículo 28, se propone reformar las fracciones VII y IX para quedar como sigue:

**Artículo 28.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

I a VI. ...

“VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas adultas mayores, **con una perspectiva gerontológica;**

VIII. ...

IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez, revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, **integrando en ellas la perspectiva gerontológica**, así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades.”

X a XXX. ...

4.- La adición que se propone al artículo 1º es como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I a III. ...

**“IV. La política gerontológica dirigida a los adultos mayores, la cual, a través del empoderamiento y la jerarquización del saber gerontológico garantizará sus derechos.”**

5.- La adición que se propone al artículo 3º debe realizarse a las fracciones XIII, XIV y XV, en vez de las fracciones XII, XIII y XIV, ya que hay una equivocación en las fracciones a modificar por parte del iniciante, toda vez

que sólo existen doce fracciones en dicha disposición, por lo que la adición queda al tenor siguiente:

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XII. ...

**“XIII. Edad Prospectiva. La esperanza de vida de la población, a partir de los sesenta años, con base en las cifras demográficas oficiales;**

**XIV. Perspectiva Gerontológica. El enfoque dirigido a transformar la imagen de las personas adultas mayores, atendiendo a su capacidad productiva en su familia y comunidad; y**

**XV. Política Gerontológica. Aquella dirigida a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, garantizando sus derechos y al mismo tiempo utilizando sus conocimientos y experiencias en igualdad de oportunidades para ejercer su participación en el proceso político, social y otros aspectos de la vida comunitaria.”**

6.- El artículo 10 Bis que se propone adicionar es el siguiente:

**“Artículo 10 Bis. La política pública nacional de las personas adultas mayores evaluará la conveniencia de atender, en cada uno de sus objetivos, a la edad prospectiva y la implementación de una política gerontológica.”**

7.- El artículo 10 Ter que se propone adicionar a la ley, es del tenor siguiente:

**“Artículo 10 Ter. La formulación de las políticas públicas para las personas adultas mayores, no dependerá exclusivamente de su edad cronológica, por lo que el Estado podrá tomar en cuenta la perspectiva gerontológica.**

**Asimismo, procurará que el diseño e implementación de los programas, consideren la edad prospectiva promedio en el ámbito territorial de su aplicación.**

**La determinación de la mencionada edad prospectiva se hará con base en la información a que se refiere la fracción III del Artículo 6º de la Ley.”**

8.- El texto del artículo 10 Quáter cuya adición se propone, es el siguiente:

**“Artículo 10 Quáter. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios realizarán las acciones necesarias para garantizar la observancia de la perspectiva gerontológica en la ejecución de políticas públicas a favor de las personas adultas mayores.”**

9.- Se propone adicionar con una fracción IV el artículo 27 cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 27.** En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto deberá atender a los siguientes criterios:

I a III. ...

### “IV. Perspectiva gerontológica,”

#### Consideraciones:

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la minuta sujeta a dictamen y determinó que lo procedente es proponer al Pleno de la Cámara de Diputados su desechamiento.

2.- En relación a la reforma propuesta a la fracción III del artículo 14 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se considera improcedente, toda vez que la promoción, diseño y ejecución de una política gerontológica contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 1º de la ley citada, en razón de que ya se encuentra previsto como medio para la consecución del objeto de la Ley, a la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores, resulta ser innecesaria y repetitiva.

3.- En relación a la reforma propuesta a la fracción VII del artículo 28 del mismo ordenamiento jurídico, se considera improcedente también, toda vez que el diseño, establecimiento de los programas en beneficio de las personas adultas mayores con una perspectiva gerontológica, resulta ser innecesaria, en virtud de que lo importante en esta Ley con relación a la perspectiva gerontológica y su concepto, son la observancia y la aplicación de la misma en lo relativo a los principios rectores establecidos en su artículo 4º, consistentes en la autonomía, autorrealización, participación, equidad, corresponsabilidad, atención preferente.

Del mismo modo, en relación a la reforma de la fracción IX del mismo numeral 28 de la Ley en cita, para el efecto de elaborar campañas de comunicación con perspectiva gerontológica, también se considera improcedente por las mismas razones vertidas para la reforma propuesta para la fracción VII del mismo dispositivo.

4.- En relación a la adición de la fracción IV del artículo 1º de la normatividad mencionada, en el sentido de que la Política Gerontológica dirigida a las personas adultas mayores a través del empoderamiento y jerarquización del saber gerontológico garantizará sus derechos, resulta ser inviable, toda vez que contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 1º de la ley citada, en razón de que ya se encuentra previsto como medio para la consecución del objeto de la Ley, a la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores.

A mayor abundamiento, la fracción XVI del artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores considera como objetivo de la Política Nacional en la materia: Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor.

En este orden de ideas, es de considerarse que la gerontología es una disciplina que se inscribe en los servicios de salud. Por tanto, la política propuesta debe orientarse a las políticas de salud que regula la Ley General de Salud y la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.



Además, la adición que se propone de la fracción IV al artículo 1º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, difiere del concepto que sobre Gerontología se localiza en la fracción VII del artículo 3º de la misma Ley, en razón de que en esta última fracción no se le asigna a ese concepto como una política, sino como el estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma, sin que este dispositivo legal oriente a la gerontología a garantizar los derechos, empoderar y jerarquizar el saber gerontológico.

Con relación a los conceptos empoderamiento y jerarquización del saber gerontológico, no se precisan cuáles son sus alcances y los fines que se buscan.

5.- En relación a la adición de la fracción XV del artículo 3º de la Ley en cita, en el sentido de establecer la definición de la Política Gerontológica, como aquella dirigida a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, garantizando sus derechos, resulta improcedente, toda vez que el establecimiento de una política gerontológica contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 1º de la ley citada, en razón de que ya se encuentra previsto como medio para la consecución del objeto de la Ley, a la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores, por lo que deriva en ser innecesaria y repetitiva, como en la propuesta de la reforma a la fracción III del artículo 14.

Además, la adición que se propone de la fracción XV al artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, relativa a la definición de Política Gerontológica es innecesaria en la esta Ley, porque además lo dispuesto por los artículos 5º y 18 de la Ley vigente, establecen precisamente

los derechos que la ley garantiza a las personas adultas mayores, entre otros los relativos a la integridad, dignidad y preferencia; la certeza jurídica; la salud, la alimentación y la familia; a la educación; al trabajo; a la asistencia social; a la participación en la planeación del desarrollo social; a la denuncia popular; al acceso a los servicios y, en especial, el derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental, psicológico y emocional.

En relación a la adición de la fracción XIV del artículo 3° de la Ley en comento, en el sentido de que la Perspectiva Gerontológica transforme la imagen de las personas adultas mayores, atendiendo su capacidad productiva en su familia y en la comunidad, resulta ser inviable e innecesaria, en virtud de lo ya mencionado anteriormente, en el sentido de que lo importante en esta Ley con relación a la perspectiva gerontológica y su concepto, son la observancia y la aplicación de la misma en lo relativo a los principios rectores establecidos en su artículo 4°, consistentes en la autonomía, autorrealización, participación, equidad, corresponsabilidad, atención preferente.

En relación a la adición de la fracción XIII del artículo 3° del ordenamiento jurídico en cita, en el que se establece la Edad Prospectiva, de igual manera resulta ser inviable, toda vez que al definir que dicha Edad como la esperanza de vida de la población a partir de los sesenta años, con base en las cifras demográficas oficiales, resulta ser muy subjetivo, relativo y confuso, ya que si bien es cierto que legalmente en nuestro país se considera a las personas adultas mayores aquellas que cuenten con 60 años o más de edad, como también se considera así en la ONU y los países desarrollados, la edad prospectiva se entiende como aquella en la que la vejez empieza cuando las personas tienen una edad en la que su esperanza de vida, o vida restante, es de 15 años; sin embargo, esta edad o umbral móvil se ha ido desplazando

desde 2014, situándose en los 73 años y más años, es decir, 15 años o menos de esperanza de vida o vida restante hasta su muerte.<sup>1</sup>

6.- En relación a la adición de los artículos 10 Bis, 10 Ter y 10 Quáter y fracción IV del artículo 27 de la Ley ya señalada, se considera inviable, toda vez que resultan ser repetitivos e innecesarios, toda vez que la promoción, formulación y ejecución de una política pública nacional y una política gerontológica, ya se encuentra su garantía, observancia y cumplimiento en la fracción I del artículo 1º de dicha Ley, al determinar que el objeto de ésta es la de garantizar el ejercicio de las personas adultas mayores, así como el establecimiento de las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores.

Asimismo, resulta ser innecesaria, como ya se señaló con anterioridad, en virtud de que lo importante en esta Ley con relación a la perspectiva gerontológica y su concepto, son la observancia y la aplicación de la misma en lo relativo a los principios rectores establecidos en su artículo 4º, consistentes en la autonomía, autorrealización, participación, equidad, corresponsabilidad, atención preferente.

Por lo expuesto, y para los efectos del artículo 72, inciso D, de la Constitución Política de los Estados Unidos, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIV Legislatura someten a consideración del pleno de esta asamblea los siguientes:

---

<sup>1</sup> Envejecimiento en red. Una reflexión necesaria sobre el inicio de la vejez. [red.es/tag/edad-prospectiva/](http://red.es/tag/edad-prospectiva/)

### **Acuerdos**

**Primero. Se desecha la minuta proyecto de decreto** por el que se reforman las fracciones VII y IX del artículo 28; y se adicionan la fracción IV al artículo 1º; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3º; un artículo 10 bis; un capítulo II denominado “De la política con perspectiva gerontológica”, con los artículos 10 ter y 10 quáter al título cuarto; una fracción III al artículo 14, y una fracción IV al artículo 27, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

**Segundo.** Devuélvase a la Cámara de Senadores para los efectos precisados en el artículo 72, inciso D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019.

**La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.**